



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 5158-2021  
SULLANA**

**Lima, uno de agosto de dos mil veintidós**

**VISTOS**; el expediente principal, escrito presentado el doce de abril del año en curso y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y,

**CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los codemandados ***Jhino Paolo Del Rosario Castro y Gregoria Villarreyes De Castro***, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, inserto a fojas setecientos cuarenta y siete y setecientos cuarenta y ocho del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, obrante de fojas setecientos treinta y uno a setecientos treinta y cinco del mismo expediente, emitida por la Sala Civil de la Provincia de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número cuarenta del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas seiscientos setenta y dos a seiscientos noventa y tres de los autos principales, **que declaró fundada la demanda**; correspondiendo se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364.

**SEGUNDO**.- En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CASACIÓN N° 5158-2021**  
**SULLANA**

la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere.

**TERCERO.**- Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.**

**CUARTO.**- En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: *la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial*, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

**QUINTO.**- Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 5158-2021  
SULLANA**

los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

***De la interposición del recurso de casación por la codemandada Gregoria Villarreyes De Castro***

**SEXTO.**- En principio, se advierte que mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil veintidós, la recurrente con la finalidad de ser exonerada del pago de aranceles judiciales a nivel de esta Corte Suprema de Justicia solicita 'Auxilio Judicial'. Al respecto, se debe tener en consideración que, conforme lo regula el artículo 179° del Código Procesal Civil, el auxilio judicial es el beneficio que se concede a las personas naturales que, para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes de ellas dependan.

**SÉPTIMO.**- Sin embargo, para que pueda ser tramitado oportunamente por la respectiva Sala Superior la solicitud de auxilio judicial, en relación a la exoneración del pago de aranceles judiciales a nivel de la Corte Suprema de Justicia, aquella debió ser presentada con anterioridad a la interposición del recurso casatorio, siendo que en el presente caso se ha presentado de manera posterior, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 394° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, según el cual “[d]urante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa”, no se advierte entre las mismas la absolución, en esta etapa procesal, de la tramitación de solicitudes de auxilio judicial, menos todavía si ello importa una valoración probatoria de los documentos que se orienten a acreditar el contenido y alcances de la solicitud planteada; en ese sentido y dado que la solicitud de auxilio



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CASACIÓN N° 5158-2021**  
**SULLANA**

judicial no ha sido presentada en su debida oportunidad ante las instancias correspondientes, el pedido formulado deviene en **improcedente**.

**OCTAVO**.- Ahora bien, con relación a la interposición del recurso de casación por parte de la codemandada *Gregoria Villarreyes De Castro*, de la actividad procesal desplegada en sede casatoria se aprecia que esta Sala Suprema mediante decreto de fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, obrante a fojas cien del cuaderno de casación, corregido mediante decreto del trece de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dos del mismo cuaderno, requirió a la recurrente para que cumpla con presentar en el plazo de tres (3) días hábiles el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, bajo apercibimiento de rechazarlo, por cuanto la tasa acompañada ha sido consignada a nombre del codemandado Jhino Paolo Del Rosario Castro, y no obraba acompañado el pago del arancel judicial correspondiente a aquella parte.

**NOVENO**.- El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular sobre la tramitación de los procesos, establece en su artículo 155°-C que: *“La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G”*.

**DÉCIMO**.- Los antecedentes en esta sede casatoria, como la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema, corriente a fojas ciento cinco del cuaderno de casación, ponen de manifiesto que la recurrente **no ha cumplido** con presentar la tasa judicial solicitada, no obstante habersele notificado debidamente con el decreto que le requirió su presentación, el quince de marzo de dos mil veintidós, en su domicilio procesal fijado en la causa, Casilla Electrónica N° 39562, conforme se desprende del reporte situacional de la cédula de notificación, que corre inserto a fojas ciento cuatro del cuaderno formado, así como de la mencionada razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CASACIÓN N° 5158-2021**  
**SULLANA**

**DÉCIMO PRIMERO.**- En ese sentido y en aplicación del artículo 155°-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cómputo del plazo se inició el dieciocho de marzo de dos mil veintidós y venció el día veintidós del mismo mes y año, por lo que en aplicación de lo previsto en el último párrafo del artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la resolución del doce de noviembre de dos mil veintiuno, el recurso interpuesto debe ser **rechazado**.

***De la interposición del recurso de casación por el codemandado Jhino Paolo Del Rosario Castro***

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Con relación a la interposición del recurso de casación por parte del codemandado *Jhino Paolo Del Rosario Castro*, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Provincia de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** el recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante obrante a fojas setecientos cuarenta y seis del expediente principal; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

**DÉCIMO TERCERO.**- En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda interpuesta en su contra, impugnándola mediante



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CASACIÓN N° 5158-2021**  
**SULLANA**

recurso obrante de fojas setecientos nueve a setecientos once del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado.

**DÉCIMO CUARTO.**- En el presente caso, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: ***Infracción normativa de los artículos 475° y 546°, inciso 3, del Código Procesal Civil.*** Sostiene que si bien la demandante alega ser la propietaria del inmueble o predio rústico denominado Ex CAT Ganadera Mallares, de 1.00 hectárea, ubicado en el Sector de Riego Miguel Checa, Sub Sector de Riego La Golondrina, sin embargo, a pesar de alegar ser la propietaria de dicho predio rústico, interpone una demanda de interdicto de recobrar siguiendo el trámite de un proceso sumarísimo, cuando este proceso es aplicable para defender la posesión de una persona que no le asiste derecho de propiedad alguna; por lo tanto, debió alegar la propiedad del predio rústico mediante una acción reivindicatoria de predio agrícola, que se sigue a través de un proceso de conocimiento, habiéndose vulnerado el debido proceso. Agrega que el conflicto de la posesión o propiedad, en este caso, es de un predio rústico de una hectárea, pero en la inspección judicial los peritos precisaron que, de acuerdo a lo señalado por la demandante, se constata que el predio es de 2,414.33 metros cuadrados, por lo que se ha resuelto sobre un predio agrícola no demandado.

**DÉCIMO QUINTO.**- En relación a la causal resumida en el considerando inmediato anterior, no queda claro bajo qué modalidad ocurriría la infracción que se plantea, esto es, si considera respecto a la normativa invocada se produjo una aplicación indebida, una interpretación errónea o una inaplicación, lo que evidencia que no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior de mérito habría incurrido en la infracción normativa denunciada, por lo que bajo dicha



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CASACIÓN N° 5158-2021**  
**SULLANA**

presentación textual la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema no es viable, por responsabilidad del impugnante. No obstante, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, y a pesar de la anotada deficiencia, este Colegiado Supremo examinará lo escuetamente alegado en el recurso de casación.

**15.1.** Ahora bien, en línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**15.2.** En este caso, del análisis de los argumentos expuestos en el recurso casatorio, se advierte que si bien se invocan normas que estarían vinculadas con el asunto objeto de debate, en tanto establecen las vías procesales que permiten la defensa jurídica de los derechos de propiedad y posesión, el recurrente no expresa con claridad de qué manera la Sala Superior incurrió en la infracción normativa denunciada; por el contrario, lejos de incidir en la adecuada aplicación de las normas al caso concreto, analizando particularmente cuál era la cuestión controvertida en el caso de autos según lo debatido por los litigantes, sus



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CASACIÓN N° 5158-2021**  
**SULLANA**

fundamentos se basan en una descripción de hechos que se desprenden del caudal probatorio actuado en la presente causa y que han sido objeto de análisis por las instancias de mérito, cuya revaloración no puede pretenderse en sede casatoria, desde que no se trata de una instancia adicional a las ya recurridas; asimismo, tampoco se advierte que en el algún extremo del recurso se especifique y desarrolle de forma expresa la incidencia directa que tendría la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada.

**15.3.** Efectivamente, esta Sala Suprema advierte que el recurrente cuestiona el juicio valorativo efectuado por la Sala de mérito en la sentencia recurrida, en concreto, sobre la determinación del predio rústico objeto de controversia, pese a que este hecho fue analizado y dilucidado, según los medios probatorios obrantes en el expediente, para adoptar el fallo confirmatorio, conforme con lo expuesto en su considerando cuarto: *“(...) conforme es de verse de autos la demandante ha acreditado estar en posesión del bien conforme es de verse del Contrato Privado de Compra venta de 1 hectárea de terreno de fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve obrante a folios dos, el cual es celebrado entre Raúl Castro Vidal y su esposa Gregoria Villarreyes de Castro con María Adela Risco Calderón y, en el artículo tercero de dicho contrato se establece que le venden a la hoy demandante el bien objeto de litis con entradas y salidas, uso, costumbres y servidumbres, derecho de agua sin reservas ni limitaciones; asimismo, queda corroborado con la Carta Notarial de fecha uno de marzo del dos mil doce, obrante a folios tres, en la cual el demandado Jhino Paolo del Rosario Castro señala que la demandante es la que conduce el predio objeto de litis por más de diez años; asimismo, la demandada Gregoria Villarreyes de Castro con fecha dos de mayo del dos mil doce ante la comisaria de Marcavelica manifiesta que el trato lo realizó con el señor José Acaro More pero que el contrato se realizó con la demandante lo cual debe ser considerado como una declaración asimilada de parte por parte de los demandados conforme lo normado por el artículo 221 del Código Procesal Civil; y, en tal sentido, la presente demanda debe prosperar a la luz de lo prescrito por el artículo 603 del Código Procesal Civil, por lo que en cuanto al fundamento*





**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 5158-2021  
SULLANA**

*alegado por los apelantes concerniente a que la demandante no ha probado ser posesionaria del bien objeto de Litis, no debe ser tomado en cuenta ya que se ha demostrado con documentación idónea que la demandante es posesionaria del bien por lo que en ese sentido debe confirmarse la recurrida en este extremo”.*

**15.4.** Sobre dicho razonamiento contenido en la sentencia de vista, se plantea en el recurso casatorio que no se valoraron debidamente los medios probatorios que acreditarían cuál era el predio rústico objeto de interdicto de recobrar; empero, respecto de este cuestionamiento, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado en el proceso y precisa qué documentación permitía determinar al inmueble materia de controversia, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir que debía ampararse el interdicto de recobrar interpuesto por la accionante, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada y, en esencia, lo perseguido con el recurso es, insistimos, una revaloración por esta Sala Suprema del caudal probatorio aportado a los de la materia, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso que prevé el artículo 384° del Código Procesal Civil.

**15.5.** En ese contexto, la causal bajo examen no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demostrar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, por lo que ella deviene en **improcedente**.

**DÉCIMO SEXTO.**- Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** *Ahora bien,*



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 5158-2021  
SULLANA**

*corresponde dejar establecido que **la casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley**" (los énfasis son de esta Sala Suprema).***

Por estas consideraciones y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364,

**RESOLVIERON:**



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CASACIÓN N° 5158-2021**  
**SULLANA**

**I. DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de auxilio judicial solicitado por **Gregoria Villarreyes De Castro**.

**II. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Gregoria Villarreyes De Castro**, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, inserto a fojas setecientos cuarenta y siete y setecientos cuarenta y ocho del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, obrante de fojas setecientos treinta y uno a setecientos treinta y cinco del mismo expediente, **por no haber cumplido** con subsanar la tasa judicial por interposición de recurso de casación conforme a lo ordenado y dentro del plazo conferido.

**III. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Jhino Paolo Del Rosario Castro**, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, inserto a fojas setecientos cuarenta y siete y setecientos cuarenta y ocho del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, obrante de fojas setecientos treinta y uno a setecientos treinta y cinco del mismo expediente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley.

En el proceso seguido por la demandante, *María Adela Risco Calderón*, con los codemandados, *Gregoria Villarreyes De Castro y otro*, sobre *interdicto de recobrar*; y, *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**.

**S.S.**  
**CALDERÓN PUERTAS**  
**YAYA ZUMAETA**  
**QUISPE SALSAVILCA**  
**YALÁN LEAL**  
**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Gtg/ahv*